

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

III AÑO TRIUNFAL

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIO DE INSERCIÓN

Dentro y fuera de la capital:

Por un mes . . . 2'50 Pesetas
Por tres meses . 7'50
Por seis meses . 15'00
Por un año . . . 30'00

Número suelto, 0'50 céntimos mes corrientes

Hasta tres meses 0'75, y fechas anteriores 1 pta.

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de Logroño

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán DIEZ céntimos POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de CINCO céntimos también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de la Provincia

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina, la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º del Código Civil)

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

DISPOSICION

1.815

El Consejo de Ministros, al examinar la solicitud que la Armada elevó al Jefe del Estado en súplica de que vista su uniforme, ha estimado conveniente aconsejarle acepte tal galardón, y el Generalísimo, muy complacido, se ha servido aceptarlo, honrando con ello a nuestra gloriosa Marina de Guerra.

Pero el Consejo de Ministros ha creído de su deber aprovechar esta oportunidad para afrontar cuestión tan fundamental e inaplazable, cual es la de precisar la jerarquía militar que corresponde a quién ostenta la Jefatura del Estado y, en este caso, también la del Gobierno, la Nacional de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. y, como Generalísimo, el mando directo de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, y ha considerado que ha de ser la máxima.

Al acordarlo así se recoge el sentir unánime de España Nacional, que cifra en su Generalísimo y Caudillo «FRANCO» todas sus esperanzas de salvación y resurgimiento; el de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., que agrupada se halla al servicio permanente de su Jefe Nacional, para contribuir a la regeneración de España, y el del Ejército y la Armada, que anhelan ver a su Generalísimo, que indiscutiblemente le corresponde. También cree el Gobierno rendir tributo de justicia a quién por designio Divino y asumiendo la máxima responsabilidad ante su pueblo y ante la Historia, tuvo la inspiración, el acierto y el valor de alzar la España auténtica contra la anti-Patria y, después, como artífice inimitable de todo nuestro Movimiento, dirige personalmente y en forma insuperable una de las más difíciles campañas que registra la Historia, conduciendo a nuestros bravos soldados de victoria en victoria y a pasos agigantados al triunfo final, y como Jefe del Estado y Presidente del Gobierno rige los destinos de la Nación con desvelo y acierto universalmente admirados.

Todas estas consideraciones se han impuesto imperiosamente al Gobierno que, al deliberar sobre este asunto y tomar el partido al principio expuesto, está seguro de cumplir un sagrado deber y prestar un señalado servicio a la Patria.

En su virtud, de acuerdo con el Gobierno y como Vicepresidente del mismo.

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

1.992

Habiendo desaparecido las circunstancias que aconsejaron la prohibición de elaborar piezas de pan de 5 y 10 céntimos, como consecuencia de la restricción del fluido eléctrico, queda sin efecto la circular de este Gobierno civil de fecha once del actual y por lo tanto a partir del día de hoy quedan facultados los industriales panaderos para elaborar las citadas piezas de 5 y 10 céntimos siempre que no disminuya su producción de pan grande que es el que primordialmente se ha de elaborar, y aumentando la producción de éste cuando el consumo público lo requiera, disminuyendo para ello, si fuera preciso, la producción del pan de 5 y 10 céntimos.

Lo que se hace público para conocimiento y cumplimiento.

1.996

Betterando el cumplimiento del servicio sobre remisión de relaciones de los heridos en acciones de armas o actos del servicio

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio del Interior en Orden circular de 11 del actual, dice a este Gobierno lo que sigue:

«El Boletín Oficial del Estado correspondiente al día 4 del actual inserta en su página 544 una Orden Circular de este Ministerio, a fin de que los alcaldes den conocimiento a la Dirección del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra en Salamanca, mediante relación nominal, de los heridos en acciones de armas o actos de servicio que radicquen en sus respectivos municipios. —Tales relaciones que se enviarán por duplicado ejemplar al Gobierno civil, serán cursadas por esta dependencia a la Comisión provincial de Mutilados, cuidando V. E. de insertar la presente Orden ampliatoria de la anterior, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para su más exacto cumplimiento.»

Lo que se hace público a fin de que por los señores alcaldes se dé inmediato cumplimiento a la preinserta circular, enviando a este Gobierno civil a la mayor urgencia las relaciones nominales duplicadas, que se interesan, según lo dispuesto en la citada circular y en la Orden ministerial aludida reproducida en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 11 de los corrientes, con la advertencia de que los que no cumplan o retrasen este servicio serán sancionados inexorablemente.

Las alcaldías que sólo hubieran remitido una relación nominal completarán dicho servicio enviando un duplicado de la misma.

Logroño, 17 de Agosto de 1938, —III Año Triunfal.

El Gobernador Civil Presidente, Francisco Rivas y Jordán de Urrtes.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se restablece la dignidad de Capitán General en el Ejército y en la Armada, con todos los honores, privilegios y prerrogativas de que gozaba antes de ser suprimida.

Artículo segundo.—Se exalta a la dignidad de Capitán General del Ejército y de la Armada al Jefe del Estado, Generalísimo de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire Jefe Nacional de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., Excelentísimo Señor Don Francisco Franco Bahamonde.

Dado en Burgos, a 18 de julio de 1938.—III Año Triunfal.

El Vicepresidente del Gobierno, Francisco Gómez Jordana y Sousa

Ministerio de Defensa Nacional

1817

Por convenir así al mejor servicio, las provincias que comprenda la demarcación territorial de la División Orgánica, constituirán en lo sucesivo la Segunda Región Militar, de cuyo General Jefe dependerán las fuerzas y servicios que le estén afectos.

De esta región formarán parte, con carácter provisional, la provincia de Badajoz y la parte liberada de la de Jaén,

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Burgos a doce de julio de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO El Ministro de Defensa Nacional. Fidel Dávila Arrondo.

Vicepresidencia del Gobierno

ORDEN

1.814

Excmo. Sr.: La seguridad del abastecimiento Militar exige inmovilización de piensos en cantidad suficiente para atender sus necesidades primordiales en todo momento: esta inmovilización de productos ocasiona a los agricultores dificultades económicas, las cuales es decidido propósito del Gobierno reducir a sus límites más indispensables, cuando no sea posible, evitarlas totalmente.

En consecuencia, a propuesta de los Ministerios de Defensa Nacional y Agricultura, dispongo:

Artículo primero.—Los tenedores de cebada, avena y paja de cereal quedan obligados a presentar en el Ayuntamiento del término municipal donde tengan sus existencias, antes del 15 de septiembre próximo, declaración jurada por duplicado, de las mismas, con arreglo al modelo oficial D-1. 1938-39.

Dichos impresos serán facilitados gratuitamente en todos los Ayuntamientos.

Las partidas en tránsito, serán declaradas por el consignatario, conceptuándolas como recibidas.

Artículo segundo.—Los Secretarios municipales devolverán al declarante, para su resguardo, un ejemplar de la declaración presentado, debidamente firmado y sellado.

Cerrado el plazo de declaración, procederán a enviar, por el medio más rápido posible, el ejemplar duplicado de todas las presentadas al señor Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica de la respectiva provincia.

Artículo tercero.—Las Juntas locales de Fomento Pecuario, designarán un ganadero, o persona de su confianza, que certifique la veracidad de las cantidades fijadas por los declarantes, como necesidades normales en el año agrícola para sus explotaciones.

Artículo cuarto.—Los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas informarán al Ministerio de Agricultura, tan pronto obren en su poder los detalles de las declaraciones a que se refieren los artículos anteriores, de las cantidades declaradas como existencia en la provincia de su jurisdicción; las necesidades de consumo de la explotación y las disponibilidades para la venta.

Artículo quinto.—Las Secciones Agronómicas, en colaboración con el Servicio Nacional del Trigo, inspeccionarán la veracidad de las declaraciones formuladas, proponiendo al Ministerio de

Agricultura, las sanciones que, a su juicio, consideren necesarias.

Estas sanciones podrán ser hasta del triple del valor de los piosos no declarados, o declarados en exceso, para consumo de la propia explotación.

Artículo sexto.— Provisionalmente, y hasta tanto se conozca el total de las cantidades declaradas, queda a disposición de la Intendencia Militar el 40 por 100 del total de las existencias de cebada en poder de los tenedores, y el 25 por 100 de la totalidad de existencias de avena y paja de cereales.

Artículo séptimo.— Será libre, dentro de los precios de tasa fijados oficialmente, el comercio de los productos a que afecta esta Orden, para las cantidades no comprendidas por los porcentajes retenidos para Intendencia Militar.

Artículo octavo.— El Ministerio de Agricultura, de acuerdo con el Intendente General del Ejército, y teniendo en cuenta los resultados que arrojen las declaraciones formuladas, podrá modificar el porcentaje a retener a disposición de la Intendencia Militar, en los productos y cantidades que estime precisas para atender las necesidades de la misma.

Estos porcentajes de retención podrán ser variables para cada provincia, y los cupos se señalarán teniendo en cuenta las existencias de cada tenedor.

MESES	CEBADA		AVENA		PAJA DE CERREAL	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
Agosto .....	42'00	44'00	39'00	41'00	4'00	6'00
Septiembre ...	42'60	44'60	39'60	41'60	4'06	6'06
Octubre .....	43'20	45'20	40'20	42'20	4'12	6'12
Noviembre....	43'70	45'70	40'70	42'70	4'17	6'17
Diciembre ....	44'20	46'20	41'20	43'20	4'22	6'22
Enero .....	44'60	46'60	41'60	43'60	4'26	6'26
Febrero .....	45'00	47'00	42'00	44'00	4'30	6'30
Marzo .....	45'30	47'30	42'30	44'30	4'33	6'33
Abril .....	45'60	47'60	42'60	44'60	4'36	6'36
Mayo .....	45'85	47'85	42'85	44'85	4'39	6'39
Junio .....	46'10	48'10	43'10	45'10	4'42	6'42

Estos precios se entienden por Qm. para mercancía puesta sobre vagón en estación más próxima al emplazamiento de la mercancía. Los Delegados de Intendencia Militar fijarán los precios de cada partida que adquieran dentro de los anteriormente señalados teniendo en cuenta, además de los emplazamientos para los

rán teniendo en cuenta las existencias de cada tenedor.

Artículo noveno.— Los tenedores de partidas retenidas para Intendencia Militar podrán vender los productos inmovilizados, previa autorización de los representantes de la misma y de las Secciones Agronómicas.

En este caso, los compradores, que sólo podrán ser almacenistas, se hacen responsables de las obligaciones contraídas por los declarantes con la Intendencia Militar, para aquellas partidas que adquieran, viniendo obligados a firmar, para garantía del vendedor y del cumplimiento de la obligación que contraen, en la correspondiente hoja declaratoria, la referida operación de compra-venta.

Artículo décimo.— A partir de la fecha de publicación de esta Orden, se declara ilegal el comercio de avena, cebada y paja de cereales no declaradas, y se sancionará a los contraventores en la siguiente forma: Al vendedor, con la pérdida total de la mercancía, que quedará a beneficio de la Intendencia Militar, y al comprador, con multa equivalente al triple del valor del producto.

Artículo undécimo.— Los precios a que afecta esta Orden, serán los siguientes:

granos, el tanto por ciento de impurezas y su peso por hectolitro, y para la paja, la clase de cereal de que proceda.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, a 3 de agosto de 1938. — III Año Triunfal.

FRANCISCO G. JORDANA.

**Administración de Justicia**

1.984

Don Salvador Sánchez Terán, Juez de Instrucción de esta Ciudad de Logroño y su Partido.

Por el presente hago saber en cumplimiento de lo acordado en providencia de esta fecha recaída en la pieza de responsabilidades de la causa número 114 de 1936 seguida en este Juzgado por homicidio frustrado contra Milagros Martínez de Tejada Fernández, se sacan en venta en pública subasta por primera vez, y por el término de veinte días, los bienes embargados a dicho procesado.

Para cubrir las responsabilidades que le han sido impuestas en dicha causa, habiéndose señalado para que tenga lugar el acto, el día diez y siete de Septiembre próximo a las doce de su mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado de Instrucción, sito en el Palacio de Espartero, Calle de

San Agustín, bajo las condiciones que luego se dirán.

Bienes que son objeto de subasta

Una heredad comprensiva de cuatro fanegas y media de tierra sita en el término denominado San Julián, jurisdicción de Sojuela, que linda al Norte, Camino, Sur Manuel Romero, de regadío primera, tasada en mil trescientas cincuenta pesetas.

Otra idm también de regadío de segunda, en el término llamado Higuera, de cavida dos fanegas y media de tierra, que linda Norte Camino y Sur Ponciano Padilla, tasada en 550'00 ptas.

Condiciones de la subasta No se admitira posturas que no cubran las dos terceras partes del valor de la tasación.

Todo el que desee tomar parte en la subasta deberá consignar en la mesa del Juzgado como lugar designado para que tenga lugar la subasta el 10 por ciento de la tasación, y presentar la cédula personal.

Se podrá tomar parte en la subasta en calidad de cesión a un tercero.

**Ayuntamiento de El Rasillo**

1.934

Relación de las maderas árboles pinos concedidos por la superioridad que han de enajenarse en este municipio en primera y pública subasta correlativamente al siguiente día en que trascurra un plazo de diez días de la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia dando empiece a las diez de la mañana, cuyo acto y aprovechamiento a de verificarse con arreglo a los pliegos de condiciones insertos en los Boletines Oficial n° 88, 89 y el 90 y 91 de fechas 28 y 30 de Julio y de 2 y 4 de Agosto del año en curso y el económico administrativo que se hallarán de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento.

Número de Árboles	Metros Cúbicos	Sitio	Tasación Pesetas
63 pinos	89' 163	Ravera del molino	3.460' 36
151 id	206' 634	La Honda	7.999' 27
143 id	218' 945	Peñal de lavoz	8.491' 54
157 id	211' 194	Campo Landay	8.231' 10

Lo que se anuncia al público convocando licitadores según la adopción de los montes en conforme a lo dispuesto en el artículo 162 del Estatuto Municipal y el Reglamento de contratación de obras y servicios Municipales de 2 Julio 1924.

El Rasillo 14 de Agosto de 1938. — III Año Triunfal El Alcalde Tomás Morayo.

basta en calidad de cesión a un tercero.

Dado en Logroño, a diez de agosto de mil novecientos treinta y ocho. — III Año Triunfal.

El Juez de Instrucción Salvador Sánchez Terán

El Secretario P. H.

**ANUNCIOS OFICIALES**

EDICTO 1936.

Debiendo procederse según orden de la Superioridad a la depuración del amillaramiento de las fincas rústicas de este término municipal, por las atribuciones que me están conferidas, he dispuesto:

Que en un plazo improrrogable de quince días, todos los que sean propietarios en este Municipio por riqueza rústica, sean vecinos o forasteros, presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, una declaración jurada de todas, en la que harán constar los datos siguientes:

- 1.º Pago en que radican las fincas,
- 2.º Clase de cultivo.
- 3.º Cabida en la medida usual y su equivalencia al sistema métrico.
- 4.º Linderos de las mismas.
- 5.º Valor en venta y renta.
- 6.º Categoría o clase de las fincas.

Esta última casilla y la correspondiente al líquido imponible, se dejarán en blanco en las declaraciones por ser de la competencia de la Junta Pericial la consignación de tales datos con arreglo a la Cartilla evaluatoria.

La infracción a lo ordenado en este edicto será castigado con las penalidades que determinan el artículo 45 del vigente Reglamento de 30 de septiembre de 1885, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que incurran por ocultación.

Sorzano, de 5 agosto de 1.938. III Año Triunfal.

El Alcalde ANUNCIO 1.924.

Para su provisión interinamente, se anuncia la vacante de guarda municipal de esta villa, con el

suelo de tres pesetas diarias, que cobraran mensualmente, y vencidos estos, del presupuesto Municipal vigente.

Los que se crean con derecho y aptitud para el desempeño del referido cargo, pueden presentar sus solicitudes en esta Alcaldía debidamente reintegradas durante el plazo de quince días.

Sojuela, 12 de agosto de 1938. III Año Triunfal.

El Alcalde actº.

Ulpiano Ruiz.

1935.

Formado por la Junta el Repartimiento de Utilidades correspondiente al ejercicio de 1937, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo legal a los efectos de las reclamaciones, bien entendido que estas habian de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y acompañar a las mismas los documentos que justifiquen debidamente el objeto de la reclamación y reintegradas con arreglo a la Ley sin cuyos requisitos no serán admitidos.

Sorzano, 13 de agosto de 1938. III Año Triunfal.

El Alcalde.

EDICTO 1.977

Formado por la Comisión municipal de este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario municipal para el año de mil novecientos treinta y nueve queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, lo cual se anuncia en cumplimiento y a los efectos del artículo quinto del Real decreto de 23 de agosto de 1924.

San Millán de la Cogolla, a 10 de agosto de 1938. III Año Triunfal

El Alcalde

Imprenta Provincial

## Depositaria de Fondos Municipales de Corera

SEGUNDO TRIMESTRE DE 1938 1.844

CUENTA TRIMESTRAL que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 584 del estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924 y artículo 129 del Reglamento de Hacienda Municipal de 23 de agosto de dicho año, rinde el Depositario de dichos fondos, de las operaciones de Ingresos y Pagos verificados en la Caja de su cargo en el trimestre expresado, a saber:

### PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	PESETAS
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior . . . . .	2.202 58
Ingresos en el trimestre de esta cuenta . . . . .	12.952 52
<b>TOTAL DE CARGO . . . . .</b>	<b>15.155 10</b>
DATA por pagos verificados en igual trimestre. . . . .	13.982 02
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue . . . . .	1.173 08

CAPITULOS	INGRESOS	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas Pesetas	OPERACIONES realizadas en este trimestre Pesetas	TOTAL de las operaciones realizadas hasta este trimestre Pesetas
1.º Rentas . . . . .				
2.º Aptos. de bienes comunales . . . . .			206 30	206 30
3.º Subvenciones . . . . .				
4.º Servicios municipales . . . . .				
5.º Eventuales y extraordinarios . . . . .			250	250
6.º Arbitrios con fines no fiscales . . . . .		188		188
7.º Contribuciones especiales . . . . .			640	640
8.º Derechos y tasas . . . . .				
9.º Cuotas, recargos y participaciones en tributos nacionales . . . . .				
10. Imposición municipal . . . . .			33	33
11. Multas . . . . .				
12. Mancomunidades . . . . .				
13. Entidades menores . . . . .				
14. Agrupación forzosa del Municipio . . . . .				
15. Resultados . . . . .	4.594 62		11.823 22	16.417 84
16. Reintegros de pagos indebidos . . . . .				
17. Depósitos gubernativos . . . . .				
<b>TOTAL DE INGRESOS . . . . .</b>	<b>4.782 62</b>		<b>62.952 52</b>	<b>17.735 14</b>
<b>GASTOS</b>				
1.º Obligaciones generales . . . . .			680 46	680 46
2.º Representación municipal . . . . .			48	48
3.º Vigilancia y seguridad . . . . .				
4.º Policía urbana y rural . . . . .			585 25	585 25
5.º Recaudación . . . . .				
6.º Personal y material de oficinas . . . . .	30		870	900
7.º Salubridad e higiene . . . . .			381 19	381 19
8.º Beneficencia . . . . .			471 10	471 10
9.º Asistencia social . . . . .				
10. Instrucción pública . . . . .			75	75
11. Obras públicas . . . . .			50	50
12. Montes . . . . .				
13. Formento de los intereses comunales . . . . .	13		100	113
14. Municipalización de servicios . . . . .				
15. Mancomunidades . . . . .				
16. Entidades menores . . . . .				
17. Agrupación forzosa del Municipio . . . . .				
18. Imprevistos . . . . .			190	190
19. Resultados . . . . .	2.537 04		10.531 02	13.068 06
<b>TOTAL DE GASTOS . . . . .</b>	<b>2.580 04</b>		<b>13.982 02</b>	<b>16.562 06</b>

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que se unirán a la cuenta definitiva de este ejercicio. Corera, a 30 de junio de 1938. El Año Triunfal. El Depositario, José Sáenz Ruiz

### Contaduría de Fondos Municipales

Examinada la precedente cuenta, así como los documentos justificativos, resulta conforme con los asientos de los libros de contabilidad de mi cargo correspondiente al segundo trimestre del año 1938 a que la misma pertenece.

Vº B.º: El Alcalde. El Secretario-Interventor.

APROBACION.—El anterior extracto de recaudación e inversión de fondos del 2º trimestre de 1938 ha sido aprobado por la Comisión municipal permanente, en la sesión del día de hoy, de que certifico. Corera a 17 de julio de 1938

## Excmo. Ayuntamiento de Haro

Extracto de acuerdos del mes de Julio 1938

Extracto de los acuerdos recaídos en las sesiones celebradas por la Comisión Municipal Permanente durante el mes de Julio de 1.938 redactados por el Secretario interino que suscribe en cumplimiento de lo ordenado por la Ley Municipal.

Sesión del 4 de Julio de 1.938. Se aprobó el acta de la ordinaria anterior.

Se concedió la baja de vecindad solicitada por don Felipe Elguézabal de Abajo, que traslada su residencia a Pamplona.

Se concedió acta en el padrón de "vecinos a don José Aguirre López y familia, cuya inclusión se omitió al confeccionar el padrón municipal de habitantes en 31 de diciembre de 1.935.

Quedó autorizado don Jaime Sabando para rasgar un hueco y abrir una ventana en la casa de su propiedad número 7, de la calle Eras de Montulleri.

También se autorizó a don Mauricio Villanueva para colocar una cruz de hierro sobre la fosa de su propiedad, número 91, de la calle San Felices del cementerio.

Sesión del 11 de Julio de 1.938. Se aprobó el acta de la ordinaria anterior.

Pasó a resolución de la Comisión de Patrimonio una instancia del vecino don Arturo Garoña Garcia solicitando la concesión en usufructo de la parcela número 186 del término de Fuente del Moro que se encuentra sin cultivar.

Se concedió licencia a don José Pérez López para el arreglo de las fachadas de las casas número 20 y 22 de la calle del General Franco, con arreglo a la memoria descriptiva y plano que acompaña.

Quedó enterada la Comisión Permanente del número de albergados y dementes vecinos de Haro que se encuentran en el Asilo y Manicomio Provincial, acordándose que siendo 18 los vecinos admitidos y solamente alcanza a 17 el porcentaje que corresponde a esta ciudad con arreglo al censo de población, se investigue por Secretaría la posición económica de aquellos y de sus familiares con el fin de adoptar en su caso los acuerdos pertinentes.

Sesión ordinaria del 20 de Julio de 1.938.

Se aprobó el acta de la ordinaria anterior.

Pasó al turno correspondiente la petición de lactancia que para su hijo formula el vecino don Julio Martínez García.

Pasó a resolución de la Comisión de Patrimonio la petición del vecino don Vicente Madejón García que solicita le sea concedida en usufructo la parcela número 80 del prado de Fuente del Moro.

Se envió a informe de la Comisión de Gobernación una instancia del Caballero Mutilado de Guerra don Fernando Varona Marina que solicita la concesión de un cargo de vigilante de arbitrios por no poderse dedicar a su habitual ocupación como consecuencia de su inutilidad adquirida en el frente de combate.

Fué autorizada doña Josefa Martínez, viuda de Valdás para ampliar tres huecos en la casa número 11 de la calle de las Cuevas y don Pablo Manzanos para re-

bocar la fachada de la casa número 11 de la calle del 2 de Mayo.

También fueron autorizados los señores Hijos de Gaspar Gil para reconstruir la fachada de su casa número 16 de la calle del 19 de Julio, ajustándose a la alineación oficial de la calle y a la memoria descriptiva y plano que acompaña del señor Arquitecto municipal.

En vista de una denuncia de los inquilinos de la casa número 7 de la calle Martínez Lacuesta exponiendo que el propietario don Gabino López les priva constantemente del usufructo del agua potable por tener la llave de paso dentro del patio del inmueble acordándose obligar a dicho señor a que instale en el exterior del mismo edificio dicha llave general para que únicamente manipulen en ella los empleados municipales de fontanería o en otro caso que le sea precintada con el paso franco del agua.

Fuera del orden del día la presidencia dió cuenta de la visita efectuada al pozo de catación de las aguas potables así como a las instalaciones de maquinaria por los Ingenieros industriales señores Gómez, Escolar y Moreno Garbayo, los cuales estudiarán la posibilidad de incrementar el abastecimiento a la población.

Sesión ordinaria del 27 de julio de 1.938.

Se aprobó el acta de la ordinaria anterior.

Se autorizó a don Victoriano Sáenz para arreglar unos cuatro metros de fachada en la casa número 12 de la calle Lain Calvo.

Se aprobó un dictamen de la Comisión de Hacienda proponiendo resolución a diversos asuntos.

Se dió cuenta de haber sido movilizado el señor Interventor de Fondos don Joaquín Picazo Burriel, como perteneciente al cuarto trimestre del reemplazo de 1.928, y se acordó solicitar de la Jefatura de Movilización Instrucción y Recuperación la militarización de dicho funcionario por ejercer un cargo para el que se requiere estar especializado y hacerse insustituible en estos momentos por la falta de personal técnico.

Fuera del orden del día se transmitió el pésame al segundo Teniente de Alcalde don Alvaro San Ildefonso por el fallecimiento de su querido padre (q. e. p. d.) así como al Regidor Síndico don Manuel Rosales por la muerte gloriosa de su hijo Manolo en el frente de combate. El señor San Ildefonso expresó las gracias a sus compañeros.

Haro 31 de julio de 1.938. El Secretario Interino, Enrique Hermosilla.

Sesión ordinaria del Ayuntamiento Pleno del 1.º de agosto de 1.938.

Dada cuenta al anterior extracto de acuerdos fué aprobado por unanimidad.

Por A. de S. E. El Secretario interino. Vº. Bº.

El Alcalde.

## Ministerio de Hacienda

1.805

Ilm. Sr.: Realizada por el Servicio Nacional de Propaganda, con objeto de conmemorar el II aniversario del Glorioso Movimiento Nacional, la emisión de cua-

tro clases de sellos de valor facial de 0'15, 0'25, 0'30 y 1 peseta, de color verde, rojo azul y sepia, respectivamente, en los que figura una mano extendida con el yugo y las flechas en la palma y la leyenda: "18 de Julio España libre".

Este Ministerio ha acordado autorizar la circulación de dichos sellos para el franqueo de la correspondencia durante los días 17 y 19 del corriente mes de julio.

Burgos, 14 de Julio de 1938.—II Año Triunfal.—P. D., Navarro Reverter.

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Timbre y Monopolios.

## Ministerio De Agricultura

### DECRETO

1.812

*Habiéndose padecido error en la publicación del Decreto de este Ministerio, fecha 6 de julio último (B. O. del 8), se reproduce a continuación debidamente rectificada.*

La Ley de Recuperación Agrícola de 3 de mayo de 1938 prevé en su preámbulo la necesidad de aportar capitales a la agricultura de las zonas liberadas para contribuir al restablecimiento de su normalidad.

Sentida profundamente dicha necesidad y constituida ya la Comisión Ejecutiva de Crédito Agrícola, Organismo que debe cumplir estas funciones, es necesario que sus primeras aportaciones se dirijan hacia la agricultura de las zonas conquistadas, utilizando para la distribución de sus préstamos los Organismos Provinciales y Municipales del Servicio de Recuperación Agrícola, que es quien está en contacto directo con los problemas que plantean los decisivos avances del Ejército Nacional.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros, y a propuesta del Ministro de Agricultura,

#### DISPONGO:

Artículo 1.º El Servicio Nacional de Crédito Agrícola, por medio del Servicio de Recuperación Agrícola, concederá préstamos, con garantía prendaria de cosechas en pie, a los agricultores de las zonas liberadas, o que se liberen, a partir del 1.º de enero del presente año.

Artículo 2.º Serán beneficiarios de estos préstamos los cultivadores directos que no tengan débitos pendientes con el Servicio Nacional de Crédito Agrícola por operaciones contraídas hasta el 18 de julio de 1936.

Los préstamos individuales que se concedan no podrán exceder en cada caso del 30 por 100 del valor de la cosecha pendiente que se ofrece en garantía, ni podrá ser superior en ningún caso de 20.000 pesetas, debengando un interés del 4 por 100 anual.

Para la concesión de estos préstamos no será exigible el seguro de cosecha. En caso de siniestro, el prestatario viene obligado a sustituir la garantía por otra hipotecaria, prendaria o personal suficiente a juicio del Servicio Nacional de Crédito Agrícola.

Artículo 3.º Los préstamos se concederán siempre que esté próxima la recolección de la cosecha que ha de servir de garan-

tía, ajustándose a los siguientes trámites:

1.º El peticionario formulará una instancia dirigida a la Comisión Depositaria del término municipal donde estén sitas las cosechas de su propiedad, haciendo constar su nombre y apellidos, fincas que posee y en qué concepto, cosechas que tiene pendientes de recolección, cantidad que solicita en préstamo, enumerando las características de la cosecha que ofrece en garantía, con exposición detallada del número de áreas cultivadas, calidad del terreno y todos los extremos que puedan identificar la cosecha que se ofrece en garantía.

2.º Se acompañará una declaración jurada de las deudas con el Estado, Entidades o particulares que tenga el solicitante, cuantía de las mismas y fecha de su vencimiento.

3.º Tan pronto como la Comisión Depositaria Municipal reciba una instancia solicitando un préstamo con la garantía de los productos agrícolas pendientes de recolección, el Presidente convocará a la Comisión para informarse conjuntamente sobre la solvencia y conducta del solicitante y certeza de los datos que se consignan en la instancia.

El Miembro de la Junta que no esté de acuerdo con lo informado expresará su opinión en voto aparte.

4.º Las Comisiones Depositarias Municipales abrirán un registro especial de solicitudes de préstamo, en el que harán constar todas las características de los mismos hasta su completa cancelación.

5.º La instancia, debidamente informada, será remitida a la Jefatura Provincial de Recuperación Agrícola en el término de tres días, quien, previa comprobación de la garantía dada en prenda, concederá o denegará el préstamo solicitado cuando la cuantía del mismo no exceda de 5.000 pesetas; cuando exceda de esta cifra, la Jefatura Provincial elevará la instancia del peticionario, con su informe, a la Comisión Ejecutiva de Crédito Agrícola, para que dicho Organismo conceda o deniegue el crédito solicitado.

6.º Cuando se acuerde por la Jefatura Provincial de Recuperación Agrícola o por la Comisión Ejecutiva de Crédito Agrícola la concesión de un préstamo, se ordenará al Banco de España que efectúe el pago, con cargo a la cuenta especial de que trata el artículo 10, en la Sucursal más próxima al domicilio del peticionario, o bien la Jefatura provincial podrá retirar de dicha cuenta los fondos precisos para entregar por sí las cantidades concedidas a los prestatarios.

Artículo 4.º Los reintegros de préstamo se efectuarán en el plazo de tres meses, a partir de la fecha en que se haya recogido la totalidad de la garantía, y las Comisiones Depositarias Municipales, bajo su responsabilidad serán las encargadas de intervenir las cosechas afectadas por los préstamos, las que no podrán venderse sin permiso de la Comisión Depositaria, y si la venta se celebra sin este requisito, el comprador será subsidiariamente responsable del préstamo. La Comisión Depositaria, para autorizar estas ventas, exigirá del comprador o vendedor el justifi-

cante de haber ingresado en el Banco de España el importe del préstamo e intereses devengados o bien recibidos del depósito formalizado ante la Jefatura provincial de Recuperación Agrícola, del principal e intereses del préstamo que grave la cosecha que se trata de ojenar. La Jefatura provincial ingresará lo depositado inmediatamente en el Banco de España, dando cuenta del ingreso al Servicio de Crédito Agrícola.

Las Jefaturas provinciales remitirán una relación detallada de deudores al Servicio Nacional del Trigo y a las demás Entidades oficiales que regulen el mercado de productos agrícolas, para que éstas, al comprar las cosechas dadas en garantía, retengan las cantidades correspondientes a los préstamos concedidos.

Artículo 5.º Para la recaudación de los débitos por vía ejecutiva, cuando éstos no hayan sido satisfechos voluntariamente, se seguirán las normas del Decreto de 18 de Mayo de 1934, que regula el procedimiento de apremio, y los préstamos tendrán las prerrogativas y exenciones que señalan las Leyes.

Artículo 6.º El interés del 4 por ciento que esta clase de préstamos se distribuirá asignando el 1 y medio por 100 al Servicio Nacional de Crédito Agrícola para cubrir sus atenciones; el 0,57 por ciento será repartido por la Comisión Ejecutiva de Crédito Agrícola entre las Comisiones Depositarias Municipales para satisfacer los gastos que se les originen con motivo de la concesión de los préstamos por ellas tramitados y el resto, hasta el 4 por ciento se aplicará a cubrir los posibles fallidos entendiéndose que si la cuantía de estos fallidos en la fecha de liquidación con el Servicio Nacional de Reforma Económica y Social de la Tierra excediera de los intereses no asignados, correrá el exceso a cargo del Servicio Nacional de Crédito Agrícola, de resultar inferiores, la cantidad sobrante se entregará al Servicio Nacional de Reforma Económica y Social de la Tierra.

Artículo 7.º Los préstamos sobre cosechas pendientes en las zonas liberadas podrán efectuarse a través de las Asociaciones, Entidades y Colectividades de carácter agrícola legalmente constituidas, las cuales dirigirán sus peticiones directamente al Servicio de Crédito Agrícola, para que una vez examinadas por su Comisión Ejecutiva, acuerde lo que estime procedente.

Artículo 8.º Los procedimientos que se siguen para hacer efectivos los reintegros de estos préstamos tendrán carácter administrativo, sometiéndose los beneficiarios expresamente a la jurisdicción administrativa con renuncia de cualquier otra.

La ocultación o quebrantamiento de las garantías serán consideradas como delito, y las responsabilidades de orden penal se exigirán, tanto a los beneficiarios como a las Comisiones Depositarias, por vía judicial. Sin perjuicio de estas medidas, las Jefaturas Provinciales girarán, cuantas veces lo crean oportuno visitas de inspección a las Comisiones Depositarias para comprobar sus respectivas actuaciones en el cometido que se les confiere y si, como resultado de estas inspecciones, se dedujesen irregularidades, serán sancionadas las faltas advertidas por el Jefe del Ser-

vicio Nacional de Reforma Económica y Social de la Tierra con multas de 50 a 2.000 pesetas.

Artículo 9.º La cantidad total que a los fines del presente Decreto ha de invertirse en préstamos sobre cosechas pendientes será de 9.000.000 de pesetas de las cuales 8.000.000 aportará el Servicio Nacional de Reforma Económica y Social de la Tierra, de sus propias disponibilidades, y el resto el Servicio Nacional de Crédito Agrícola, con cargo a los ingresos que por reintegro de préstamos anteriores existan en cuenta corriente a su favor en el Banco de España.

Artículo 10. Con cargo a la cuenta citada en el artículo anterior, en la que se ingresará la aportación del Servicio Nacional de Reforma Económica y Social de la Tierra, el Banco de España de Burgos situará en las Sucursales convenientes las sumas que se le ordenen por el Servicio de Crédito Agrícola y hará efectivos los préstamos acordados, tanto por el mismo como por las Jefaturas Provinciales de Recuperación Agrícola.

Asimismo, serán de abono a dicha cuenta los reintegros que en su día se efectúen por los prestatarios, si bien abonará en cuenta aparte, bajo especial denominación, las cantidades correspondientes a intereses percibidos, que han de ser objeto de la distribución a que se refiere el artículo 6.º.

Por todos los pagos y cobros referidos y efectuados en cada provincia facilitará relación diaria el Banco de España de Burgos, al Servicio de Crédito Agrícola.

Artículo 11. El Servicio Nacional de Crédito Agrícola abonará por trimestres vencidos, al Servicio Nacional de Reforma las cantidades que proporcionalmente le correspondan de los créditos que se vayan cancelando. En primero de enero de 1940 se reintegrará al Servicio Nacional de Reforma Económica y Social de la Tierra el resto de la suma por él aportada, juntamente con las cantidades que le correspondan por aplicación de lo preceptuado en el artículo 6.º del presente Decreto.

Artículo 12. La Comisión Ejecutiva del Servicio Nacional de Crédito Agrícola decidirá el número y formato de los diferentes impresos y dictará las normas que juzgue necesarias para la aplicación de este Decreto.

Así lo dispongo por la presente Ley dada en Burgos a seis de julio de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de Agricultura,

Raimundo Fernández Cuesta.

## Advertencia

Conforme con lo establecido en el artículo 200 de la vigente Ley del Timbre, los anuncios que se inserten a petición de los particulares o por mandato judicial a instancia de parte, estarán sujetos al timbre especial de UNA PESETA